



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282 -2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024



Visto, el Oficio N° 1644-2024-GRL/GGR/GRI, de fecha 19 de marzo de 2024, donde el Ingeniero Luis Daniel Montalván Guerra, Gerente Regional de Infraestructura, dirigido al Gobernador Regional de Loreto, donde remite Informe Técnico con respecto a la NULIDAD DE OFICIO DE ACTO RESOLUTIVO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 015-2024-GRL-GGR, donde resuelve en su Artículo 1° Aprobar la Liquidación del Convenio de Inversión Pública del Proyecto "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2489853, y;



CONSIDERANDO:



Que, **Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú**, dentro de los cuales se ha modificado el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, quedando de acuerdo al siguiente texto: "(...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, **el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo**, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. (...);



Que, **el artículo 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, respectivamente, establecen que, los gobiernos regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna;**



Que, **la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización**, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° respectivamente, establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";



Que, en los numerales 117.3, 117.4, 117.5 y 117.6 del Artículo 117° Pago de la Entidad Privada Supervisora, del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de obras por impuestos, aprobado con Decreto Supremo N° 210-2022EF, indica que:



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282-2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024



“Artículo 117. Pago de la Entidad Privada Supervisora (...)

117.3. En caso de que la Empresa Privada financie la supervisión, la Entidad Pública solicita a la Empresa Privada que cancele a la Entidad Privada Supervisora el monto establecido en el informe valorizado y la conformidad del servicio de supervisión. En dicha solicitud se dispone la deducción del monto de las penalidades que hayan sido aplicadas.



117.4. La Empresa Privada hace efectivo de manera automática el pago a la Entidad Privada Supervisora, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de recibida la solicitud de la Entidad Pública, adjuntando la factura o comprobante de pago de la Entidad Privada Supervisora, sin posibilidad de cuestionamiento alguno.



117.5. Cuando la Empresa Privada no efectúe los pagos por el financiamiento de la supervisión, se ejecuta parcialmente la garantía de fiel cumplimiento hasta por el monto correspondiente. Dichos recursos son destinados al pago de las labores de supervisión.

117.6. Al día siguiente de haberse hecho efectiva la cancelación a la Entidad Privada Supervisora, la Empresa Privada debe remitir a la Entidad Pública el comprobante de pago”;



Que, en el numeral 14.6 de la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio de Inversión Pública Local del Proyecto “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO” CUI N° 2489853, entre la Entidad Pública Gobierno Regional de Loreto y la Empresa Privada – Sheridan Enterprises S.A.C., indica que:

“(…)

*14.6 El costo de los servicios de supervisión es financiado por **LA EMPRESA PRIVADA** que celebra el Convenio con **LA ENTIDAD PÚBLICA** para la ejecución de **EL PROYECTO** materia de supervisión, con cargo a que dichos gastos se reconozcan en el CIPRL. El financiamiento de dicho costo no implica una relación de subordinación de la Entidad Privada Supervisora a **LA EMPRESA PRIVADA**”;*



Que, en la Cláusula Quinta Del Pago del Contrato de Supervisión de Ejecución del Proyecto “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO” CUI N° 2489853, indica que:





Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282 -2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024



"El costo de la contratación del servicio de supervisión de la Entidad Privada Supervisora es financiado por la Empresa Privada que celebra el Convenio de Inversión con la Entidad Pública a quien se le presta el Servicio de Supervisión, con cargo a ser reconocido en el CIPRL o CIPGN, conforme a lo dispuesto en el artículo 108° del Reglamento.

(...);



Que, Con fecha 19 de enero de 2024, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 015-2024-GRL-GGR, resuelve en su Artículo 1° Aprobar la Liquidación del Convenio de Inversión Pública del Proyecto "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2489853, por el monto de total de S/ 705,166.41 (Setecientos Cinco Mil Ciento Sesenta y Seis con 41/100 soles); contraviniendo con lo dispuesto en los numerales 117.3, 117.4, 117.5 y 117.6 del Artículo 117° Pago de la Entidad Privada Supervisora, del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de obras por impuestos, aprobado con Decreto Supremo N° 210-2022EF; así como, en el numeral 14.6 de la Cláusula Décimo Cuarta del Convenio de Inversión Pública Local del Proyecto "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2489853, y Clausula Quinta Del Pago del Contrato de Supervisión de Ejecución del Proyecto "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2489853;



Que, a través del Informe N° 058-2024-GRL/GGR/GRI/SGRSyCO/JAZP de fecha 29 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero José Armando Zumaran Pérez, coordinador de obra, dirigido al Ingeniero Abraham Junior Núñez García, Sub Gerente Regional de Supervisión y Control de Obras, donde en análisis, conclusión y recomendación, indica que:

"(...)

ANALISIS



Mediante el presente informe requiero se oficie a la Gerencia General Regional para solicitarle proceda a la nulidad del acto resolutivo indicado en la RGGR N° 015-2024-GRL-GGR (documento de la referencia 1), de 19/01/2024, por los motivos que a continuación se exponen.



Gestión de Servicio Social



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282-2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024

- **Convenio de Inversión Pública Local, CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: SUPERVISION DE LA EJECUCION DEL PROYECTO, numeral 14.6.**
- **CONTRATO DE SUPERVISION DE EJECUCION DEL PROYECTO, CLAUSULA QUINTA: DEL PAGO.**
- **TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado con **DECRETO SUPREMO N° 210-2022-EF**, Artículo 117. Pago de la Entidad Privada Supervisora, numerales 117.3. y siguientes.**

Las normas que rigen las Obras por Impuestos no estipulan otro mecanismo para el pago de los honorarios de la Supervisión y en la Liquidación del Proyecto no se ha considerado el pago de la supervisión mencionado, por lo que, para corregir este error solicitamos se proceda a la **nulidad** del acto resolutivo indicado en la RGGR N° 015-2024-GRL-GGR.

CONCLUSION

Por lo indicado en el análisis, sugiero que el presente informe sea remitido a la Oficina de Asesoría Legal de la GRI para que siga su trámite correspondiente, hasta que se cristalice la **nulidad** de la liquidación solicitada.

RECOMENDACION

Se recomienda derivar el presente informe a la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) para que se continúe con el trámite pertinente”;

Que, a través del Informe N° 046-2024-GRL-GRI/ASESORIA LEGAL/EDBDA de fecha 18 de marzo de 2024, suscrito por el Abogado Elton Dennis Bardales Del Águila, Abogado – GRI, dirigido al Ingeniero Luis Daniel Montalván Guerra, Gerente Regional de Infraestructura, donde en sus conclusiones y recomendaciones, indica que:

“(…)

III. Conclusiones y Recomendaciones

3.1. En el marco del T.U.O. de la LPAG sobre los procedimientos en sede administrativa, la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en Resolución Gerencial General Regional n.° 015-2024-GRL-GGR, no se encuentra prescrito, ya que el plazo preestablecido es de dos (2) años, computado desde la fecha en que habían quedado consentidos, de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 213.3 del artículo 213° del T.U.O. de la LPAG.





Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282-2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024



3.2. No siendo la Resolución Gerencial General Regional n.° 015-2024-GRL-GGR, el reflejo del CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA LOCAL y el CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO, en cuanto al costo de contratación del servicio de supervisión de la Entidad Privada Supervisora, que debe ser financiado por la Empresa Privada (SHERIDAN ENTERPRISES S.A.C.) que celebró el Convenio de Inversión con el Gobierno Regional de Loreto, a quien se le presta el Servicio de Supervisión, como en el presente caso, situación que agravia el interés público y por consiguiente estaría incurso en la causal número 1) del artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, en cuanto señala como vicio del acto administrativo y causan su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



3.3. Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Asesoría Legal, en el ámbito de su competencia, es de opinión que, se declare la nulidad de oficio del acto que contiene la Resolución Gerencial General Regional n.° 015-2024-GRL-GGR; por lo que, se recomienda derivar al Gobernador Regional para que proceda conforme a sus funciones.



(...);



Que, el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que:

“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
(...);



Que, los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del Artículo 213° Nulidad de Oficio del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la





Gestión de Servicio Social

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282 -2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024

autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...);

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado que la Resolución Gerencial General Regional N° 015-2024-GRL-GGR, no se encuentra en concordancia a la normativa específica de obras por impuestos, al Convenio de Inversión Pública Local y el Contrato de Supervisión de Ejecución del Proyecto, del "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2489853, en cuanto al costo de contratación del servicio de supervisión de la Entidad Privada Supervisora, que debe ser financiado por la Empresa Privada (SHERIDAN ENTERPRISES S.A.C.), situación que agravia el interés público y por consiguiente estaría incurso en la causal número 1) del artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, en cuanto señala como vicio del acto administrativo y causan su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo que, es necesario declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 015-2024-GRL-GGR de 19 de enero de 2024, para subsanar el agravio cometido, el mismo que a la fecha no se encuentra prescrito para declarar dicha nulidad, y que debe ser aprobado por el Gobernador Regional de Loreto, por ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional;

Que, en el presente expediente, se debe implementar acciones sobre el deslinde de responsabilidad, con respecto a los hechos y/o situaciones que originaron la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 015-2024-GRL-GGR de 19 de enero de 2024;

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 281-2024-GRL-GGR-GRAJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Administración; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto e Inversión Pública; Gerencia Regional de Infraestructura; y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto; y,





Gestión de Servicio Social



Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 282-2024-GRL-GR.

Belén, 15 de mayo del 2024



En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 015-2024-GRL-GGR DE 19 DE ENERO DE 2024**, ya que no se encuentra en concordancia a la normativa específica de obras por impuestos, al Convenio de Inversión Pública Local y el Contrato de Supervisión de Ejecución del Proyecto "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACIONAL Y CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE REQUENA, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO" CUI N° 2489853, en cuanto al costo de contratación del servicio de supervisión de la Entidad Privada Supervisora, que debe ser financiado por la Empresa Privada (SHERIDAN ENTERPRISES S.A.C.), situación que agravia el interés público y por consiguiente estaría incurso en la causal número 1) del artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, en cuanto señala como vicio del acto administrativo y causan su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, en aplicación a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, para que implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución, a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.


GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Jorge Rene Chavez Sivano
Governador Regional

